JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

Radicación No: 70-708-40-89-001-2021-00175-00
San Marcos, Sucre. Ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

El **Dr. SAUL OLIVEROS ULLOQUE,** identificada con cedula de ciudadanía No. 18.939.151, tarjeta profesional No.67.056 Del CSJ actuando como apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de **ALBA LUZ QUIROZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.949.264. Con la finalidad de obtener el pago de la suma contenida en el pagare No. 063646110000183 de fecha de creación 19 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($13.677.284.oo)** como capital insoluto de la obligación, y la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.302.678.oo)** correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa DFT+10.25% efectiva anual, desde el 10 de agosto de 2020, hasta el 17 de agosto de 2021, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M(CTE ($1.476.860.oo)** por otros conceptos, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación el día 18 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

Sobre el particular, el mandamiento de pago fue librado el día doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021), en contra del demandado **ALBA LUZ QUIROZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.949.264. Al considerar que de los documentos aportados con la demanda (Titulo valor – Pagare), se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Respecto a la notificación personal, mediante certificado por parte de la compañía de mensajería 4-72, donde consta que el demandado **ALBA LUZ QUIROZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.949.264., recibió CITATORIO, el día 23 de febrero de 2022.
De igual forma la compañía de mensajería 4-72 a través de su plataforma, emite constancia donde consta que el demandado **ALBA LUZ QUIROZ HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.34.949.264., recibió CITATORIO, el día 22 de febrero de 2022, a través de la dirección: CRA 35A N° 24-33 San Marcos, Sucre.

En este sentido, como quiera que él demandado no propuso excepciones de cualquier naturaleza y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir*

adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante, según el artículo 446 del C. G. del P., este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución en contra **ALBA LUZ QUIROZ HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No.34.949.264. Y como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha doce (12) noviembre de dos mil veintiuno (2021), a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A,** con NIT. 800.037.800-8**.** Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($13.677.284.oo)** como capital insoluto de la obligación, y la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.302.678.oo)** correspondientes a los intereses corrientes sobre la anterior suma a la tasa DFT+10.25% efectiva anual, desde el 10 de agosto de 2020, hasta el 17 de agosto de 2021, la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M(CTE ($1.476.860.oo)** por otros conceptos, contenida en el pagare No. 063646110000183 de fecha de creación 19 de noviembre de 2019 y fecha de vencimiento 17 de agosto de 2021, más los intereses moratorios a que hubiera lugar, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Súper Financiera Bancaria, desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total, más las costas que se causen en este asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes ejecutante o ejecutada presente liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del CGP de conformidad con lo dispuesto en los certificados de la Superintendencia Financiera, Art. 111 de la ley 510 de 1.999.

TERCERO: Decrétese el avaluó y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

CUARTO: Fíjese la suma del 10% de los que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad al acuerdo PSSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho al abogado Gestor. Inclúyase en la liquidación de Costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARCOS